



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

**Sumilla:** *“(…) los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11° del TUO de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél tenía impedimento vigente para tal efecto”.*

**Lima, 17 de octubre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 17 de octubre de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 258-2023.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio N° 0000272 del 20 de setiembre de 2022 emitida por el CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN para la contratación del servicio: “Alquiler de (01) stand del CONCYTEC en la Cumbre Empresarial de la Micro y Pequeña Industria del Perú CEMPI 2022 – Categoría Patrocinio – Stand PS”; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 20 de setiembre de 2022, el CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 0000272, por el monto de S/ 17,700.00 (diecisiete mil setecientos con 00/100 soles), para el servicio de “Alquiler de (01) stand del CONCYTEC en la Cumbre Empresarial de la Micro y Pequeña Industria del Perú CEMPI 2022 – Categoría Patrocinio – Stand PS”, en adelante **la Orden de Servicio**, a favor de la empresa SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS, en adelante **el Contratista**.

Dicha Orden de Servicio, fue emitida en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3982-2024-TCE-S3

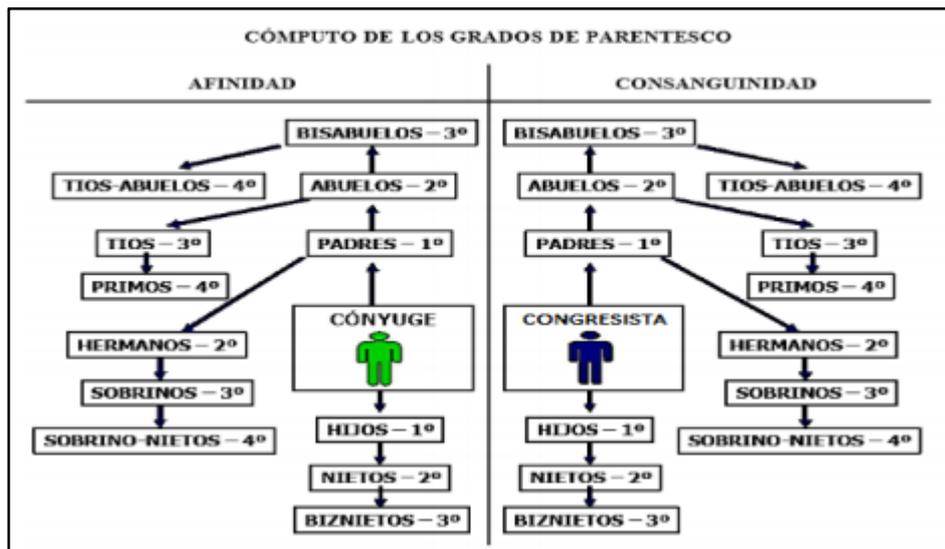
N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley** y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

- 2. Mediante Memorando N° D000020-2023-OSCE-DGR<sup>1</sup>, presentado el 13 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos remitió el Dictamen N° 030-2023/DGR-SIRE del 9 de enero de 2023, sobre presunta infracción del Contratista por contratar estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia, en el Dictamen N° 030-2023/DGR-SIRE<sup>2</sup> señaló lo siguiente:

*Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado*

Atendiendo al caso en particular, a efectos de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en la normativa de contrataciones del Estado, se debe determinar el grado de parentesco, para lo cual se emplea el siguiente esquema:



<sup>1</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>2</sup> Obrante a folio 4 al 13 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

Como se aprecia del esquema anterior, el suegro de un Congresista ocupa el 1° grado de afinidad con respecto a este último, por lo cual, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedido de participar en todo proceso de contratación, mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.

Al respecto, el señor Eduardo Farah Hayn, al ser suegro de la señora María del Carmen Alva Prieto (congresista), se encuentra impedido de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, incluso, como asociado o miembro del consejo directivo de las personas jurídicas sin fines de lucro.

#### *Sobre el cargo desempeñado por la señora María del Carmen Alva Prieto*

De la revisión de la información obtenida en el Portal Institucional del Congreso de la República, se advierte que la señora María del Carmen Alva Prieto fue elegida Congresista de la República para el periodo parlamentario 2021-2026, iniciando funciones el 27 de julio de 2021.

En consecuencia, la señora María del Carmen Alva Prieto se encuentra impedida de contratar con el Estado, durante el tiempo que desempeñe el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

#### *Sobre la vinculación con el señor Eduardo Farah Hayn*

De la información consignada por la señora María del Carmen Alva Prieto en la Declaración Jurada de intereses de la Contraloría General de la República, se aprecia que el señor Eduardo Farah Hayn, es su suegro.

En relación con ello, en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se obtuvo la siguiente información:

- Los señores Eric Eduardo Farah Bote y María del Carmen Alva Prieto tienen como estado civil "Casado".
- El señor Eduardo Farah Hayn es padre del señor Eric Eduardo Farah Bote (cónyuge de la congresista Alva Prieto)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

En virtud de ello, se podría colegir que el señor Eduardo Farah Hayn es suegro de la señora María del Carmen Alva Prieto, lo cual se condice con lo declarado en la Declaración Jurada de Intereses.

#### *Sobre el proveedor SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS*

De la revisión de la sección “información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de servicios desde el 1 de abril de 2017.

En relación a ello, según la información registrada en el buscador de proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el proveedor SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS tendría como integrante del órgano de administración al señor Eduardo Farah Hayn.

Por su parte, conforme a la información obrante en el portal web de la SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS, se puede apreciar que, dentro de los miembros de su consejo directivo eméritos, se encuentra el señor Eduardo Farah Hayn.

De otro lado, de la revisión de la Partida Registral N° 03001757 de SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia, entre otros, lo siguiente:

- En el Asiento 27 (A00027), se indicó que por Asamblea General Ordinaria de Miembros Industriales de fecha 3 de mayo de 2018, aclarada por reapertura del 28 de mayo 2019, se acordó -entre otros- Aprobar la integración del Consejo Directivo para el Periodo 10/05/2018 – 09/05/2021, conformado de la siguiente manera: (...) I. 30 miembros Industriales elegidos en Asamblea General Ordinaria (...). II. Un representante de cada uno de los Comités Gremiales (...). III. Los Ex – Presidentes de la Sociedad en su calidad de Directores Eméritos Vitalicios, encontrándose entre ellos, el señor Eduardo Farah Hayn.
- En el Asiento 31 (A00031), se indicó -entre otros- que por Asamblea General Ordinaria del 08 de mayo de 2019, se acordó Aprobar la renovación parcial del tercio del Consejo Directivo por el periodo 10/05/2019 al 09/05/2022 (donde



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

no se visualiza el nombre del señor Eduardo Farah Hayn) y Aprobar la integración del Consejo Directivo para el Periodo 10/05/2019 – 09/05/2020, conformado de la siguiente manera: (...) I. 30 miembros Industriales elegidos en Asamblea General Ordinaria (...). II. Un representante de cada uno de los Comités Gremiales (...). III. Los Ex – Presidentes de la Sociedad en su calidad de Directores Eméritos Vitalicios, encontrándose entre ellos, el señor Eduardo Farah Hayn.

De lo expuesto, se aprecia que el señor Eduardo Farah Hayn sería integrante del Consejo Directivo del proveedor Sociedad Nacional de Industrias, en los periodos comprendidos entre el 10 de mayo de 2018 al 09 de mayo de 2021; no obstante, no se visualiza mayor información respecto a si el señor Eduardo Farah Hayn, desde el 10 de mayo de 2022 a la fecha, sería integrante del Consejo Directivo del referido proveedor.

Al respecto, señala que mediante Oficio N° D000539-2022-OSCE-SIRE, la SIRE solicitó información complementaria al proveedor Sociedad Nacional de Industrias para concluir el análisis del presente dictamen; siendo que, mediante Carta N° 080-2022-SNI-GG10 del 19 de abril de 2022, dicho proveedor señaló lo siguiente: *“el señor Farah Hayn mantiene su condición de Director Emérito Vitalicio hasta la actualidad y por tanto, en la fecha consultada, es decir desde el 27 de julio de 2021 tiene vinculación con la SNI, al formar parte del Consejo Directivo”*. Por lo que se colige que el señor Eduardo Farah Hayn, integraría el Consejo Directivo (órgano de administración) del proveedor Sociedad Nacional de Industrias durante el periodo en que su nuera, la señora María del Carmen Alva Prieto, viene ejerciendo el cargo de Congresista de la República.

Asimismo, indica que, de la información registrada en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se aprecia que la empresa SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS realizó una (1) contratación con la CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN por un monto inferior a nueve (9) UIT.

Por lo tanto, señala que existe indicios de la comisión de infracción establecida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

3. Mediante Formato de Aplicación de Sanción – Entidad<sup>3</sup> presentado el 13 de junio de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad denunció al Contratista sobre presunta infracción por contratar estando impedido para ello.

A fin de sustentar sus argumentos, adjuntó entre otros, el Informe N° D000025-2023-CONCYTEC-OGAJ-RRQ del 13 de abril de 2023, y el Informe N° D000145-2023-CONCYTEC-OGA-OL del 5 de abril de 2023, a través de los cuales señaló, entre otros, lo siguiente:

- Mediante correo electrónico de fecha 20 de setiembre de 2022, se notificó la Orden de Servicio N° 272-2022 al Contratista, para el alquiler del stand P5, por lo que se configuró el perfeccionamiento del vínculo contractual.
- Mediante Memorando N° D000251-2022-CONCYTEC-OGA-DPP, de fecha 02 de noviembre de 2022, la Dirección de Políticas y Programas de CTEI, brinda la conformidad para el pago de la Orden de Servicio N° 272-2022.
- Mediante comprobante de pago N° 081-22001473, de fecha 09 de noviembre de 2022, se realizó el pago de S/ 15, 576.00 soles al Contratista por el servicio de alquiler de un (01) stand del CONCYTEC en la Cumbre Empresarial de la Micro y Pequeña Industria del Perú – CEMPI 2022.
- Mediante Oficio N° D000047-2023-OSCE-SIRE, de fecha 10 de enero de 2023, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos -SIRE, puso en conocimiento al Pliego Concytec de la presunta infracción cometida por el Contratista.
- De acuerdo a lo alertado por el Dictamen N° 030-2023/DGR-SIRE, se ha acreditado que la congresista María Del Carmen Alva Prieto, quien inicio funciones el 27 de julio de 2021, quedó impedida para contratar con el Estado a nivel nacional, a partir de dicha fecha, sus parientes hasta de segundo grado de consanguinidad y afinidad, extendiéndose el impedimentos también a todas las personas jurídicas que tengan o hayan tenido en sus órganos de administración, asociado y/o consejo directivo a estas personas, lo que conlleva a que el Contratista, al momento de la notificación de la orden de servicio N° 272-2022 (20.09.2022) se encontraba impedida de contratar con el Estado,

---

<sup>3</sup> Obrante a folio 14 al 16 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

puesto que, en uno de sus órganos de administración tenía al Sr. Farah, quien fue declarado como pariente de 2do grado de afinidad por parte de la referida congresista.

- Sin perjuicio de lo antes expuesto, agregó que, a través de sentencia recaída en el Expediente 03150-2017-PA/TC4, el Tribunal Constitucional resolvió una demanda de amparo en la que analizó la constitucionalidad del impedimento del cónyuge, conviviente o parientes de altos funcionarios para ser participantes, postores o contratistas de cualquier entidad del Estado. Cabe precisar que si bien la demanda fue planteada haciendo referencia a este impedimento mientras estuvo regulado en el literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo 1017, y esta norma fue derogada por la Ley 30225, el referido Tribunal también realizó una valoración de esta ley y su modificatoria mediante el Decreto Legislativo 1444, antes citados, señalando, entre otros lo siguiente: *“(...)corresponde declarar su inaplicación al presente caso, con las siguientes excepciones: a) la contratación con la propia entidad en la que labore dicha persona natural; y b) la contratación del cónyuge, conviviente y parientes cercanos del presidente de la República”*. Situación que, de considerarla pertinente será materia de evaluación por parte del Tribunal, en el marco de las competencias establecidas por Ley.
- Concluye que se acredita que el Contratista incurrió en infracciones a la Ley, por contratar con la Entidad encontrándose impedida, en el marco de la Orden de servicio.

#### 4. Con Decreto del 29 de mayo de 2024, se dispuso:

- i) Incorporar al presente expediente administrativo sancionador copia de los siguientes documentos: i) Ficha de la Congresista María del Carmen Alva Prieto - período parlamentario 2021-2026; documento obtenido del Portal Web del Congreso de la República del Perú (página 124 archivo PDF), ii) Declaración Jurada de Intereses correspondiente a la Congresista María del Carmen Alva Prieto<sup>2</sup> (páginas 125 a 136 archivo PDF) y, iii) Reporte Electrónico del Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE correspondiente a la empresa SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS. (Páginas 137 a 138 archivo PDF).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

- ii) Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el supuesto previsto en los literales j) y k) en concordancia con los literales a) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, así como haber presentado información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio N° 0000272 del 20 de setiembre de 2022 emitida por el CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN para la contratación del servicio: “Alquiler de (01) stand del CONCYTEC en la Cumbre Empresarial de la Micro y Pequeña Industria del Perú CEMPI 2022 – Categoría Patrocinio – Stand PS”; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

5. Por decreto del 21 de junio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento sancionador con la documentación obrante en autos, toda vez que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, a pesar de haber sido notificado el 30 de mayo de 2024 a través de la casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores); asimismo, se dispuso remitir el presente expediente administrativo a la Tercera Sala de Tribunal para que resuelva, siendo entregado el 25 del mismo mes y año al vocal ponente.

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación
20113439964	SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS	CALLE LOS LAURELES 365 /LIMA-LIMA-SAN ISIDRO	37672- 2024	30/05/2024	30/05/2024	Bandeja

6. Con decreto del 1 de julio de 2024, , en consideración a la Resolución Suprema N° 025-2024-EF publicada el 25 de junio de 2024, se dio por concluida la designación de los señores Héctor Marín Inga Huamán, Jorge Luis Herrera Guerra y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, en el cargo de Vocal del Tribunal; y de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del Acuerdo de Sala Plena N° 003-2020/TCE del 10 de marzo de 2020 que establece las reglas generales para la reasignación de los expedientes devueltos por un vocal por motivos de cese.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

Disponiéndose la remisión del presente expediente a la Tercera Sala para que resuelva.

7. Por decreto del 17 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal<sup>4</sup>, debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente.
8. Con decreto del 1 de octubre de 2024, a fin que la Tercera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento, se requirió a las partes, lo siguiente:

#### **AL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN:**

Se requiere que cumpla con **remitir** la siguiente información adicional:

- *Documentos que evidencien la ejecución de la Orden de Servicio N° 0000272 del 20 de setiembre de 2022, tales como: 1) facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, 2) la constancia de prestación que eventualmente emite la Entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, 3) la conformidad del área usuaria y/o 4) documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros.*

#### **A LA SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS:**

- *Indicar si desde el 27 de julio de 2021 a la actualidad, el señor Eduardo Farah Hayn, identificado con DNI N° 08746178, tiene vinculación con su representada (como accionista, integrante del órgano de administración, representante legal o apoderado, o integrante del Consejo Directivo), debiendo remitir la documentación que respalde dicha información, de corresponder.*
- *Caso contrario, deberá remitir una copia del documento que evidencie que el señor Eduardo Farah Hayn no tendría vinculación con su representada, debiendo remitir copia del documento del que pueda visualizarse su transferencia de acciones; o la renuncia al órgano de administración, al cargo de representante legal o apoderado, o al Consejo Directivo, según corresponda; así como la fecha exacta de la*

---

<sup>4</sup> Conformada por los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme, Danny William Ramos Cabezuado y Marlon Luis Arana Orellana



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

*desvinculación, cautelando que la documentación se encuentre completa y legible en su totalidad*

9. Mediante Oficio N° 088-2024-CONCYTEC-OGA-OL presentado el 4 de octubre de 2024, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad cumplió con el requerimiento efectuado mediante decreto del 1 de octubre de 2024, para lo cual adjuntó los siguientes documentos: i) Factura electrónica N° F302-00004350, de fecha 24 de octubre de 2022, ii) Anexo N° 12 “Acta de Conformidad del Bien o Servicio”, y iii) Comprobante de Pago N° 1823 de fecha 8 de noviembre de 2022 por el monto de S/ 15576.00 y Comprobante de Pago N° 1822 de fecha 8 de noviembre de 2022 por el monto de S/ 2,124.00 (concepto de detracción). Cabe señalar que el Contratista, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no ha atendido el pedido de información efectuado por este Colegiado.
10. Por decreto del 14 de octubre de 2024, se incorporó al expediente administrativo sancionador el Memorando N° D000014-2023-SIRE y sus anexos, remitido el 02.05.2023 por la Dirección de Gestión de Riesgos, obrante en el Expediente 4672-2022.TCE, y el Asiento A00037 (Páginas 1, 3, 6 y 7) de la Partida Electrónica N° 03001757(Oficina Registral de la ciudad de Lima), obtenido del Servicio de Publicidad Registral en Línea de SUNARP.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en los literales j) y k) en concordancia con los literales a) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley, y haber presentado información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio N° 0000272, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

**Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.**

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72° que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>5</sup>.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la

---

<sup>5</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada, el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente, a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y, por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista, es el TUO de la Ley y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley, cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

***“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.*

*(El énfasis es agregado).*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del contrato, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 36,800.00 (treinta y seis mil ochocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, habría sido emitida por el monto ascendente a S/ 17,700.00 (diecisiete mil setecientos con 00/100 soles); es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)*

*i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*

*(...)*

***50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50**”.***

*[El énfasis y subrayado es agregado]*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50° del TUO de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5° del TUO de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

5. Estando a lo señalado, y teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido y presentar información inexacta, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho; este Tribunal se encuentra facultado para ejercer su potestad sancionadora respecto a los hechos imputados en el marco de dicha contratación, al encontrarse dentro de lo previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5° del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50° de dicha norma.
6. En consecuencia, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio; por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción que ha sido imputada.

#### **Sobre la infracción de contratar con el Estado estando impedido**

##### ***Naturaleza de la infracción.***

7. Sobre el particular, la Ley de Contrataciones establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando impedidos conforme a Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempló como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i)** el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, es decir, que el contratista haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre competencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o accionistas.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley, establece distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una Entidad o de un proceso de contratación determinado.

8. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11° del TUO de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél tenía impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto y conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado.

#### ***Configuración de la infracción.***

9. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

- i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado (según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio); y
  - ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
10. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, a folios 42 al 43 del expediente administrativo obra copia de la Orden de Servicio N° 0000272 del 20 de setiembre de 2022, por el monto ascendente a S/ 17,700.00 (diecisiete mil setecientos con 00/100 soles para el servicio de *“Alquiler de (01) stand del CONCYTEC en la Cumbre Empresarial de la Micro y Pequeña Industria del Perú CEMPI 2022 – Categoría Patrocinio – Stand PS”*).

Para mejor análisis, a continuación, se reproduce la citada Orden de Servicio:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3982-2024-TCE-S3

Sistema Integrado de Gestión Administrativa  
Módulo de Logística  
Versión 22.02.01.U1

ORDEN DE SERVICIO N° 0000272

N° Exp. SIAF: 000000549

Página: 1 de 2

UNIDAD EJECUTORA : 001 Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica- CONCYTEC  
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000086

Día	Mes	Año
20	09	2022

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es): SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS Dirección: CALLE LOS LAURELES NRO. 385 SAN ISIDRO LIMA/ LIMA/ SAN ISIDRO CCI: RUC: 20113439964 Teléfono: 6164444 Fax:		N° Cuadro Adqulsic: 000277 Tipo de Proceso: ASP N° Contrato: Moneda: S/ T/C:	
Concepto: RO.CO.IT.11-Servicio de alquiler de un (01) stand del CONCYTEC en la Cumbre Empresarial de la M			

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
940500020004	SERVICIO	ALQUILER DE STAND DE EXHIBICION Descripción: servicio de alquiler de un (01) stand del CONCYTEC en la Cumbre Empresarial de la Micro y Pequeña Industria del Perú CEMPI 2022 - Categoría Patrocinio- Stand P5 CCP N° 386-2022-CONCYTEC La presente contratación se rige por los Términos de Referencia y la propuesta presentada por el proveedor, las cuales forman parte integrante de la presente Orden de Servicio. LUGAR Y PLAZO DE EJECUCIÓN Lugar: El servicio se llevará a cabo en la sede institucional de la ENI, ubicado en Los Laureles 365, San Isidro Lima Plazo: El servicio se prestará los días 12 y 13 de octubre de 2022. ENTREGABLES El producto único será el espacio del stand P5 en el CEMPI 2022. FORMA DE PAGO Pago único del 100% del monto total, previa conformidad CONFORMIDAD DEL SERVICIO La conformidad de servicio será otorgada por la Subdirección de Innovación y Transferencia Tecnológica PENALIDADES Si el contratista incurriera en el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la entidad le aplicara al contratista	17,700.00

AFECTACION PRESUPUESTAL					Van ... S/
Meta/ Mnemónico	Cadena Funcional	FF/R/b	Clasif. Gasto	Monto S/	
0015	03.009.0016.0137.3000742.5005295	1 - 00	2.3.2 7.10 1	17,700.00	17,700.00

Exonerado :	0.00
V. Venta :	15,000.00
I.G.V. :	2,700.00
<b>Total :</b>	<b>17,700.00</b>

Facturar a nombre de: Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica- CONCYTEC  
Dirección: CAL CHINCHON NRO. 867 URB. JARDIN / SAN ISIDRO - LIMA - LIMA RUC: 20135727394

ELABORADO POR:	ORDENACION DEL SERVICIO:	CONFORMIDAD DEL SERVICIO:
LLONTOP LEONARDO, ROXANA Firma Digital RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	Firmado digitalmente por CARRERA FUENTES Maria Isabel FAU 20135727394 soft Fecha: 22.09.2022 15:37:45 -0500 Firma Digital RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES	Firmado digitalmente por CARRERA FUENTES Maria Isabel FAU 20135727394 soft Fecha: 22.09.2022 15:37:45 -0500 Fecha Día Mes Año

**NOTA IMPORTANTE :**

- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la OIS
- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento

11. Al respecto, es menester traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE<sup>6</sup>, mediante el cual se establecieron *criterios* para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT:

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 10 de noviembre de 2021.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

“(…)

1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”. [El énfasis es agregado]

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de compra [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** **otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**.

12. Al respecto, mediante Oficio N° 088-2024-CONCYTEC-OGA-OL presentado el 4 de octubre de 2024, en mérito al requerimiento efectuado mediante decreto del 1 de octubre de 2024, la Entidad remitió los siguientes documentos: i) Factura electrónica N° F302-00004350, de fecha 24 de octubre de 2022, ii) Anexo N° 12 “Acta de Conformidad del Bien o Servicio”, y iii) Comprobante de Pago N° 1823 de fecha 8 de noviembre de 2022 por el monto de S/ 15576.00 y Comprobante de Pago N° 1822 de fecha 8 de noviembre de 2022 por el monto de S/ 2,124.00 (concepto de detracción).
13. De la revisión de Factura electrónica N° F302-00004350, de fecha 24 de octubre de 2022, emitida por el Contratista, se advierte que el monto de la misma corresponde al servicio prestado en el marco de la contratación materia del presente procedimiento, como se observa a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3982-2024-TCE-S3



**SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS**  
CAL. LOS LAURELES NRO. 365, LIMA - LIMA - SAN ISIDRO  
Telf: 616-4444 Fax: 616-4433

SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS

Sede : Principal - Calle Los Laureles 365 San Isidro  
Código : 20135727394C  
Señor(es) : CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA -  
DOCUMENTO : 20135727394  
Dirección : CAL GRIMALDO DEL SOLAR NRO. 346 - LIMA - LIMA - MIRAFLORES

RUC: 20113439964  
**FACTURA ELECTRÓNICA**  
Nro. F302-00004350

Fecha de Emisión : 24/10/2022  
Fecha de Venc. : 23/11/2022  
Moneda : Soles

CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P. UNIT	VALOR VENTA
1.00	E48	AUSPICIO CUMBRE EMPRESARIAL DE LA PEQUEÑA INDUSTRIA CEMPI 2022 - AUSPICIO CUMBRE EMPRESARIAL DE LA PEQUEÑA INDUSTRIA CEMPI 2022	15,000.00	15,000.00

COND PAGO: Factura a 30 días CUENTAS CORRIENTES BCP: # MN:191-0819660-0-93 / CCI:002-191-000819660093-59 # ME:191-2160536-1-04 / CCI:002-191-002160536104-53

SON: DIECISIETE MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES

Resumen: Jaqy70+3plNaF+UnID5m50Gz7Q=

Detracción (12%): S/ 2,124.00 — Neto a Pagar: S/ 15,576.00 — Cla. Cla. Banco de la Nación: 00000385548

SUB-TOTAL	S/ 15,000.00
GRAVADAS	S/ 15,000.00
INALECTAS	S/ 0.00
EXONERADAS	S/ 0.00
DESCUENTOS	S/ 0.00
GRATUITAS	S/ 0.00
IGV (18%)	S/ 2,700.00
<b>TOTAL</b>	<b>S/ 17,700.00</b>



Emitted a través de

CANCELADO

Lima, de de 20

SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS

Representación impresa de la factura electrónica, consulte en [www.efact.pe](http://www.efact.pe)  
Autorizado mediante la Resolución de Intendencia N° 034005004177/SUNAT

- Aunado a ello, obran en el expediente administrativo el Comprobante de Pago N° 1823 de fecha 8 de noviembre de 2022 por el monto de S/ 15,576.00 y el Comprobante de Pago N° 1822 de fecha 8 de noviembre de 2022, por el monto de S/ 2,124.00 (concepto de detracción), correspondiente al servicio prestado en el marco de la contratación materia del presente procedimiento, en el cual se hace expresa referencia a la Factura electrónica N° F302-00004350, al número y al monto de la Orden de Servicio, como se aprecia a continuación:





# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3982-2024-TCE-S3

PERÚ		Presidencia del Consejo de Ministros	Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica	Sub Dirección de Innovación, y Transferencia Tecnológica, Dirección de Políticas y Programas de CTAI						
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional" "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"				 Firma Digital GONZALEZ, Jose Luis (PAU) 2013071081.esb Módulo: CTAI-PAU Fecha: 28.10.2022 11:43:05:00						
<b>ANEXO N° 12</b> <b>"ACTA DE CONFORMIDAD DEL BIEN O SERVICIO"</b>										
FECHA DE EMISIÓN DE LA CONFORMIDAD										
<table border="1"><tr><td>28</td><td>10</td><td>2022</td></tr><tr><td>DÍA</td><td>MES</td><td>AÑO</td></tr></table>					28	10	2022	DÍA	MES	AÑO
28	10	2022								
DÍA	MES	AÑO								
PROVEEDOR:	SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS		RUC:	20113439964						
DOCUMENTO FUENTE:	INFORME N° 00033-2022-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF									
FECHA DE LA ORDEN:	martes, 20 de Setiembre de 2022		FECHA DE RECEPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO							
ORDEN DE SERVICIO N°	0000272		El servicio se ejecutó los días 12 y 13 de octubre de 2022							
ORDEN DE COMPRA N°										
SE DEBE APLICAR PENALIDADES:	SI ( ) NO (X)		DETALLE DEL BIEN O SERVICIO PRESTADO:							
SUSTENTO O MOTIVO DE APLICACIÓN DE PENALIDADES:			N° ENTREGABLE   ENTREGABLE UNICO   X							
			SERVICIO DE ALQUILER DE UN (01) STAND EN LA CUMBRE EMPRESARIAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA INDUSTRIA DEL PERÚ CEMPI 2022 – CATEGORIA PATROCINIO- STAND PS. ÚNICO ENTREGABLE							
			EL SERVICIO PRESTADO POR EL PROVEEDOR, CUMPLIÓ LAS CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LOS TERMINOS DE REFERENCIA, POR LO TANTO SE ENCUENTRA CONFORME							
AREA USUARIA:	SOLICITADO POR LA SUB DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA DE LA DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE CTAI DEL CONCYTEC									
EN CASO DE BIENES (PARA SER LLENADO POR EL ALMACEN)										
CANTIDAD:										
FECHA DE ENTREGA:										
FIRMA DEL ALMACEN CENTRAL:										
OBSERVACIONES:										
 Firma Digital Firmado digitalmente por: MELISSA GONZALEZ, Karina PAU 2013071081.esb Módulo: CTAI-PAU Fecha: 01.11.2022 12:58:09 -05:00										
Sub Dirección de Innovación y Transferencia Tecnológica CONCYTEC										

16. Por tanto, considerando los documentos actuados y en estricta aplicación del mencionado Acuerdo de Sala Plena, este Colegiado considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista a través de la Orden de Servicio, esto es, el 20 de setiembre de 2022; por lo tanto, en los fundamentos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha, éste último estaba incurso en alguna causal de impedimento.

Respecto al impedimento establecido en los literales j) y k) en concordancia con los literales a) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

17. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el Contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

**“Artículo 11. Impedimentos**

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

a) *El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los **Congresistas de la República**, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.*

(...)

h) *El cónyuge, conviviente o **los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

i) *Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), **el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;***

(...)

j) *En el ámbito y tiempo establecido para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.***

k) *En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas.** Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.*

(El resaltado es agregado)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

18. De acuerdo con las disposiciones citadas, **los Congresistas de la República** están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas **en todo proceso de contratación pública** durante el ejercicio de su cargo, y luego de dejar el cargo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después.

Por su parte, el cónyuge, conviviente o **los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** del Congresista, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública, mientras éstos ejerzan el cargo y, hasta doce (12) meses después en que hayan cesado.

19. En el presente caso, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE informó, a través del Dictamen N° 030-2023/DGR-SIRE del 9 de enero de 2023, que **el integrante del órgano de administración del Contratista, el señor Eduardo Farah Hayn, al ser suegro de la señora María del Carmen Alva Prieto, quien ostentaba el cargo de Congresista, se encontraba impedido para contratar con la Entidad** durante el periodo de tiempo que ejerce el cargo de congresista, y hasta doce (12) meses después en que haya cesado.
20. En dicho contexto, se verificará **la situación jurídica de la señora María del Carmen Alva Prieto, y la existencia de un vínculo de afinidad** con el integrante del órgano de administración del Contratista.

**Respecto del cargo de la señora María del Carmen Alva Prieto; sobre el impedimento previsto en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**

21. De la revisión de la información obtenida en el portal del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y del portal web del Congreso de la República, la señora María del Carmen Alva Prieto fue elegida Congresista de la República en el Proceso de Elecciones Generales para el periodo legislativo 2021-2026, y desempeñó dicho cargo desde el 26 de julio de 2021, conforme se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

Ficha de Congresista

Datos Personales

Nombres: **MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO**

[Ver Web](#)



Datos Generales

Votación Obtenida: **25,219**

Periodo de Funciones: Inicio: **26-Jul-2021** Término: **27-Jul-2026**

Grupo o Partido Político: **Acción Popular**

Bancada: **NO AGRUPADO**

Representa a: **Lima**

Condición: **en Ejercicio**

22. En tal sentido, en aplicación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 del TUO de la Ley, la señora María del Carmen Alva Prieto, quien ejerció el cargo de Congresista de la República, estaba impedida para ser participante, postor, contratista, y/o subcontratista en todo proceso de contratación pública, mientras se encuentre en el cargo, esto es desde el 26 de julio de 2021 hasta el 27 de julio de 2026; y, hasta un (1) año después de haber dejado el cargo, en todo proceso de contratación a nivel nacional, esto es, hasta el 27 de julio de 2027.

*Sobre el impedimento previsto en el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:*

23. De la información consignada por la señora María del Carmen Alva Prieto en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, ejercicio 2021, se aprecia que declaró como cónyuge al señor Eric Eduardo Farah Bote y como suegro al señor Eduardo Farah Hayn, según se advierte en el siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3982-2024-TCE-S3

y adjudicación simplificada, todos por entrego y otros.

7 Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (\*\*).

Sí  No

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESION ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
08746121	ERIC EDUARDO FARAH BOTE	CONYUGE	INGENIERO INDUSTRIAL	AGRICOLA HUARMEY S.A.C.
08746178	EDUARDO FARAH HAYN	PADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)	SOCIO	BOLSERIA Y ENVASES S.A.C. EN LIQUIDACION - BOLSENV S.A.C.

24. Asimismo, de las consultas en línea de la RENIEC de la señora María del Carmen Alva Prieto, Congresista de la República, así como del Eric Eduardo Farah Bote, declarado como su cónyuge en su Declaración Jurada, se advierte que ambos tienen la condición de casados.

A su vez, de las consultas en línea de la RENIEC del señor Eric Eduardo Farah Bote, declarado como cónyuge por la Congresista de la República, se advierte que tiene como padre al señor Eduardo Farah Hayn; es decir, suegro de la señora María del Carmen Alva Prieto.

Ficha Reniec de la señora María del Carmen Alva Prieto:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3982-2024-TCE-S3

Consultas en línea **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**  
**RENIEC** REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL  
 SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

**Informe de la Consulta**

---

<input type="text"/>		Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	ALVA	<input type="text"/>
Apellido Materno:	PRIETO	
Nombres:	MARIA DEL CARMEN	
<input type="text"/>		
Estado Civil:	CASADO	

### Ficha Reniec del señor Eric Eduardo Farah Bote:

Consultas en línea **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**  
**RENIEC** REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL  
 SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

**Informe de la Consulta**

---

<input type="text"/>		Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	FARAH	<input type="text"/>
Apellido Materno:	BOTE	
Nombres:	ERIC EDUARDO	
<input type="text"/>		
Estado Civil:	CASADO	
<input type="text"/>		Firma del Ciudadano
Nombre del Padre:	EDUARDO	

25. En tal sentido, en atención a la información expuesta en los acápite precedentes,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

queda acreditado el parentesco en primer grado de afinidad entre los señores María del Carmen Alva Prieto y Eduardo Farah Hayn, al ser este último su suegro.

26. Sobre el particular, cabe recordar que según el numeral i) del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, el suegro [pariente dentro del primer grado de afinidad] de un Congresista se encuentra impedido para de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado desde que aquella asumió el cargo de Congresista y hasta un año después de haber dejado el mismo, por ser su pariente en primer grado de afinidad.

*Sobre los impedimentos establecidos en los literales j) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225.*

27. Al respecto, el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, establece lo siguiente:

***“Artículo 11. Impedimentos***

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal b) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:*

*(...)*

*j. En el ámbito y tiempo establecido para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.***

*k. En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas.** Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas”.*

*(El resaltado y subrayado es agregado)*

28. Al respecto, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento, este Colegiado mediante decreto del 1 de octubre de 2024, solicitó al Contratista que informe si desde el 27 de julio de 2021 a la actualidad,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

el señor Eduardo Farah Hayn, identificado con DNI N° 08746178, tiene vinculación con su representada (como accionista, integrante del órgano de administración, representante legal o apoderado, o integrante del Consejo Directivo), debiendo remitir la documentación que respalde dicha información, de corresponder.

Sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se ha atendido el pedido de información efectuado por este Colegiado.

29. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del Asiento A00037 de la Partida Registral N° 03001757 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a la empresa SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS, incorporado al presente expediente mediante decreto del 14 de octubre de 2024, se aprecia que se indicó -entre otros- que por Asamblea General del del 6 de mayo de 2021, se acordó, aprobar la renovación parcial del tercio del Consejo Directivo por el periodo 10/05/2021 al 09/05/2024 (donde no se visualiza el nombre del señor Eduardo Farah Hayn), y aprobar la integración del Consejo Directivo para el periodo del 10 de mayo de 2021 al 9 de mayo de 2023, conformado por treinta miembros Industriales elegidos en Asamblea General Ordinaria, en los que tampoco se encuentra el señor Eduardo Farah Hayn.

Cabe señalar que, si bien señala las personas que integran Los Ex – Presidentes de la Sociedad en su calidad de Directores Eméritos Vitalicios, encontrándose, entre ellos, el señor Eduardo Farah Hayn, lo cierto es que no establece expresamente que estos sean miembros del Consejo Directivo, lo que no puede ser objeto de interpretación por este colegiado.

Para mayor ilustración, se reproducen las imágenes de la partida en cuestión:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3982-2024-TCE-S3

Oficina: LIMA, Partida: 03001757, Pág. 2947961/302

**sunarp**  
Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 03001757

**INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES  
SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
**RUBRO:** GENERALES  
A00037

**RENOVACIÓN POR TERCIOS DE CONSEJO DIRECTIVO, RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS COMITES GREMIALES E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO**

Por asamblea general del 06/05/2021, se acordó:

1. La **RENOVACIÓN PARCIAL DEL TERCIO DEL CONSEJO DIRECTIVO** que ha sido elegido para el periodo 10/05/2021 al 09/05/2024, de la siguiente manera:

(...)

3. Integración del consejo directivo para el periodo 10/05/2021 al 09/05/2023, quedando conformado de la siguiente manera:

**TREINTA MIEMBROS INDUSTRIALES, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA SOCIEDAD, QUE SON LOS SEÑORES:**

(...)

- LOS EX-PRESIDENTES DE LA SOCIEDAD EN SU CALIDAD DE DIRECTORES EMERITOS VITALICIOS, SEÑORES:  
- VON WEDEMEYER KNIGGE, ANDREAS, con D.N.I. N° 29232553.

(...)

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3982-2024-TCE-S3

Oficial: 1336. Partida: 0001707. Pag. 0047061/002

**sunarp**  
Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 03001757

**INSCRIPCION DE ASOCIACIONES  
SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS**

- FARAH HAYN, EDUARDO, con D.N.I. N° 08746178.

Así consta de las copias certificadas expedidas por notario, con fecha, en los folios 185-200, extraídos del **Libro de Actas de Asamblea General N° 02**, legalizado con fecha 16/04/2018, por notario Edgardo Hopkins Torres, bajo el N° 185-2018. Y en los folios 202-219, extraídos del **Libro de Actas de Asamblea General N° 03**, legalizado con fecha 05/07/2021, por notario Edgardo Hopkins Torres, bajo el N° 432-2021. Los asociados, en el **Libro Padrón N° 04**, legalizado con fecha 17/07/2018, por notario Ricardo Ortiz de Zevallos Villarán, bajo en N° 65885-2008.

El título fue presentado el 23/05/2024 a las 12:36:04 PM horas, bajo el N° 2024-01518561 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 154.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00570376-01.-LIMA, 12 de Julio de 2024. Presentación electrónica.

LUIS VARGAS RIVAS  
Registrador Público  
ZONA REGISTRAL N° IX SEDE-LIMA

30. Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo con la información inscrita en Registros Públicos, el señor Eduardo Farah Hayn figuraba como integrante del Consejo Directivo del Contratista, **hasta el 09 de mayo de 2020**; no obstante, no se visualiza en las partidas de SUNARP más información respecto a la participación del señor Eduardo Farah Hayn en el Consejo Directivo desde el 10 de mayo de 2020 en adelante.
31. Por otra parte, respecto a la información registrada en el Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que la Sociedad Nacional de Industrias tiene como integrante del órgano de administración – Consejo Directivo - al señor Eduardo Farah Hayn, no obstante, cabe advertir que dicha información no está actualizada, habiendo sido la última modificación el 1 de abril de 2017; apreciándose de la información registrada en SUNARP que en fechas posteriores hubieron nuevos registros sobre el directorio del Contratista.
32. Siendo ello así, a la fecha en que se perfeccionó el contrato a través de la emisión de la Orden de Servicio, esto es, el 20 de setiembre de 2022, de acuerdo con la información registrada en SUNARP, el señor Eduardo Farah Hayn no figura, al

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

menos expresamente, como parte del Consejo Directivo del Contratista, por lo que, no se ha acreditado fehacientemente la participación en el Consejo Directivo a la que hace referencia el literal j) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

33. En consecuencia, en atención a la valoración conjunta y objetiva de todos los medios probatorios aportados en el presente caso, obrantes en el expediente, los cuales fueron citados en los numerales precedentes, este Colegiado concluye que no se evidencia, de manera fehaciente, que el Contratista estuviera impedido para contratar con el Estado.

En este punto, es importante señalar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, deberá prevalecer el principio indubio pro reo, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual según OSSA ARBELÁEZ<sup>7</sup>: *“Cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro reo”*.

Al respecto, en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG se reconoce la presunción de licitud, en virtud de la cual *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.

34. En este contexto, este Colegiado concluye que, en el presente caso, no se ha acreditado que el Contratista se encontraba incurso en el impedimento establecido en los literales j) y k) en concordancia con los literales a) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley.

---

<sup>7</sup>

OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Legis. Segunda Edición 2009. p 253.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

#### **Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta.**

##### **Naturaleza de la infracción**

35. En el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

36. Asimismo, en reitera jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta.
37. Ahora bien, en el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la presentación de información inexacta, contenida en el Anexo N° 5 Declaración Jurada Persona Jurídica, del 16 de setiembre de 2022, suscrito por el señor Leandro Mariátegui Cáceres representante legal de la SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS, en la cual declaró, entre otros aspectos, no tener impedimento para postular en el procedimiento de contratación ni para



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

38. Sin embargo, como se ha analizado precedentemente, a la fecha de presentación del documento en cuestión (19 de setiembre de 2022, fecha en la que presentó su cotización mediante correo electrónico<sup>8</sup>) no se ha demostrado fehacientemente que el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento; por lo tanto, el Anexo N° 5 Declaración Jurada Persona Jurídica del 16 de setiembre de 2022 contiene información concordante con la realidad.
39. En consecuencia, dado que se ha verificado que no se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad, este Colegiado concluye que el documento en cuestión **no contiene información inexacta**, por cuanto debe prevalecer el principio de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida al Tribunal, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
40. Por tales consideraciones, al no haberse configurado las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, este Colegiado considera que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría:

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS (con R.U.C. N° 20113439964)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio

---

<sup>8</sup> Obrante a folio 55 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

N° 0000272 del 20 de setiembre de 2022 emitida por el CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN para la contratación del servicio: “Alquiler de (01) stand del CONCYTEC en la Cumbre Empresarial de la Micro y Pequeña Industria del Perú CEMPI 2022 – Categoría Patrocinio – Stand PS”; conforme a los argumentos expuestos.

2. Disponer el archivo definitivo del expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**MARLON LUIS ARANA ORELLANA**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

*Ramos Cabezudo.*  
*Arana Orellana.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

#### VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL CECILIA BERENISE PONCE COSME

La vocal que suscribe el presente voto manifiesta, respetuosamente, su discordia respecto al voto en mayoría, con respecto a la configuración de la infracción, conforme a lo siguiente:

#### **Configuración de la infracción**

Sobre los impedimentos establecidos en los literales j) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225.

1. Al respecto, el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, establece lo siguiente:

#### **“Artículo 11. Impedimentos**

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal b) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

j. En el ámbito y tiempo establecido para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

k. En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas”.

(El resaltado y subrayado es agregado)

2. Al respecto, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento, este Colegiado mediante decreto del 1 de octubre de 2024, solicitó al Contratista que informe si desde el 27 de julio de 2021 a la actualidad, el señor Eduardo Farah Hayn, identificado con DNI N° 08746178, tiene vinculación con su representada (como accionista, integrante del órgano de administración,

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3982-2024-TCE-S3

representante legal o apoderado, o integrante del Consejo Directivo), debiendo remitir la documentación que respalde dicha información, de corresponder.

Sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se ha atendido el pedido de información efectuado por este Colegiado.

3. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del Asiento A00037 de la Partida Registral N° 03001757 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a la empresa SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS, incorporado al presente expediente mediante decreto del 14 de octubre de 2024, se aprecia que el señor Eduardo Farah Hayn fue nombrado como integrante del Consejo Directivo para el periodo del 10 de mayo de 2021 al 9 de mayo de 2023, por la Asamblea General del 6 de mayo de 2021, en su calidad de director emérito vitalicio, conforme se aprecia a continuación:

Oficina: LIMA, Partida: 03001757, Pág. 2047662/200

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 03001757

**sunarp**  
Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

**INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES  
SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
RUBRO: GENERALES  
A00037

**RENOVACION POR TERCIOS DE CONSEJO DIRECTIVO, RATIFICACION DE LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS COMITES GREMIALES E INTEGRACION DEL CONSEJO DIRECTIVO**

Por asamblea general del 06/05/2021, se acordó:

1. La **RENOVACIÓN PARCIAL DEL TERCIO DEL CONSEJO DIRECTIVO** que ha sido elegido para el **periodo 10/05/2021 al 09/05/2024**, de la siguiente manera:

(...)

3. Integración del consejo directivo para el periodo 10/05/2021 al 09/05/2023, quedando conformado de la siguiente manera:

TREINTA MIEMBROS INDUSTRIALES, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA SOCIEDAD, QUE SON LOS SEÑORES:

(...)

- LOS EX-PRESIDENTES DE LA SOCIEDAD EN SU CALIDAD DE DIRECTORES EMERITOS VITALICIOS, SEÑORES:  
- VON WEDEMEYER KNIGGE, ANDREAS, con D.N.I. N° 29232553.

(...)

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3982-2024-TCE-S3

Oficial: L326, Partida: 00001707, Pag. 0047061/002

**sunarp**  
Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 03001757

**INSCRIPCION DE ASOCIACIONES  
SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS**

- FARAH HAYN, EDUARDO, con D.N.I. N° 08746178.

Así consta de las copias certificadas expedidas por notario, con fecha, en los folios 185-200, extraídos del **Libro de Actas de Asamblea General N° 02**, legalizado con fecha 16/04/2018, por notario Edgardo Hopkins Torres, bajo el N° 185-2018. Y en los folios 202-219, extraídos del **Libro de Actas de Asamblea General N° 03**, legalizado con fecha 05/07/2021, por notario Edgardo Hopkins Torres, bajo el N° 432-2021. Los asociados, en el **Libro Padrón N° 04**, legalizado con fecha 17/07/2018, por notario Ricardo Ortiz de Zevallos Villarán, bajo en N° 65885-2008.

El título fue presentado el 23/05/2024 a las 12:36:04 PM horas, bajo el N° 2024-01518561 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 154.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00570376-01.-LIMA, 12 de Julio de 2024. Presentación electrónica.

LUIS VARGAS RIVAS  
Registrador Público  
ZONA REGISTRAL N° IX SEDE-LIMA

4. Por su parte, de la información declarada por el Contratista en su trámite de renovación de inscripción como proveedor de servicios ante el Registro Nacional de Proveedores - RNP<sup>9</sup>, se advirtió que el señor Eduardo Farah Hayn figura como integrante del órgano de administración desde el 1 de abril de 2017, conforme se aprecia a continuación:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

Vigencias - RUC: 20113439964 Razón Social: SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS				
FECHA INICIO	FECHA FIN	CAPITULO	ESTADO DEL CAPITULO	DEPARTAMENTO
01/04/2017	INDETERMINADO	Proveedor de Servicios	INHABILITADO	LIMA
01/04/2017	INDETERMINADO	Proveedor de Servicios	VIGENTE	LIMA

Previous **1** Next

[Descargar: Histórico de Vigencias](#)

Composición de Accionistas y Representantes Legales (sólo corresponde al registro más reciente)

Ultima Composición de Proveedores - RUC: 20113439964 Razón Social: SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS			
*Si el DNI o RUC buscado no aparece en el siguiente listado significa que tuvo vinculo pasado con esta persona jurídica. Se sugiere descargar el histórico			
TIPO RELACION	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
ORG. ADMINISTRACION	08256115	GARCIA BEJAR HECTOR	0
ORG. ADMINISTRACION	08258366	ALARCO BOGGIO FRANKLIN	0
ORG. ADMINISTRACION	08260100	JAMES CALLAO FELIPE	0
ORG. ADMINISTRACION	08261770	GARIBALDI SANCHEZ MORENO FERNANDO	0
ORG. ADMINISTRACION	08268288	DALY ARBULU ALEJANDRO	0
ORG. ADMINISTRACION	08272343	GLEISER SCHREIBER ALEXANDER	0
ORG. ADMINISTRACION	08746178	FARAH HAYN EDUARDO	0
ORG. ADMINISTRACION	08761480	MIRANDA EYZAGUIRRE ALFONSO	0
ORG. ADMINISTRACION	08774092	FELIU GUTIERREZ JORGE LUIS	0
ORG. ADMINISTRACION	08800133	MARTINELLI ADRIANZEN AUGUSTO	0

5. En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que ésta se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, el proveedor es responsable por el contenido de la información que declara. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.
6. En ese sentido, y conforme a lo expuesto se advierte que a la fecha del perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad mediante la Orden de Servicio N° 0000272 – esto es, el 20 de setiembre de 2022 – el Contratista tuvo como integrante de sus órganos de administración al señor Eduardo Farah Hayn.
7. Cabe precisar que, el Contratista no ha cumplido con presentar descargos a pesar de haber sido debidamente notificado para tal efecto, el 30 de mayo de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE, por lo que no cuenta con mayores elementos a valorar.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

8. Por consiguiente, en la fecha en que el Contratista se vinculó contractualmente con la Entidad a través de la Orden de Servicio N° 0000272, aquel se encontraba impedido para contratar con el Estado, conforme a lo establecido en los literales j) y k) en concordancia con los literales a) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley.
9. Por lo expuesto, este Colegiado considera que, en el presente caso, se ha acreditado que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, la cual está tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por los fundamentos expuestos.

#### **Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta.**

##### **Naturaleza de la infracción**

10. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
11. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
12. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

13. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal o al RNP.
14. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
15. Una vez verificado dicho supuesto, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad. Al respecto, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
16. Es así que, la presentación de un documento con información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

17. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
18. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
19. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### **Configuración de la infracción**

20. Al respecto, se imputa al Contratista haber presentado presunta información inexacta, como parte de su cotización, contenida en el siguiente documento:
  - **Anexo N° 5 Declaración Jurada Persona Jurídica**, del 16 de setiembre de 2022, suscrito por el señor Leandro Mariátegui Cáceres, Representante de la empresa SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS.
21. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de corroborar la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

circunstancias: i) la presentación efectiva de Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado, y ii) la inexactitud de la información contenida en dicho documento, siempre que éste última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

22. Sobre el particular, se verifica que el documento cuestionado, detallado precedentemente, fue efectivamente presentado por el Contratista ante la Entidad el **19 de setiembre de 2022**, fecha en la que presentó su cotización mediante correo electrónico<sup>10</sup> en el que declara que de acuerdo a lo solicitado remite los formatos debidamente firmados por su representante legal, por lo que, se ha acreditado el primer supuesto de configuración del tipo infractor, referido a la presentación efectiva a la Entidad del documento materia cuestionamiento.

---

<sup>10</sup> Obrante a folio 55 del expediente administrativo en formato PDF.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3982-2024-TCE-S3



Apoyo Logística &lt;apoyo-logistica@concytec.gob.pe&gt;

#### Formatos solicitados

Comité de la Pequeña Industria &lt;copei@sni.org.pe&gt;

Para: "apoyo-logistica@concytec.gob.pe" &lt;apoyo-logistica@concytec.gob.pe&gt;

Cc: Narda Palomino &lt;npalomino@sni.org.pe&gt;, José Luis Quiroz Gonzales &lt;jquiroz@concytec.gob.pe&gt;

19 de septiembre de 2022, 11:53

Estimada Rossana ,

De acuerdo a lo solicitado remitimos los formatos debidamente firmados por el representante legal de la SNI.

Quedmaos atentas

Saludos,

SOCIEDAD  
NACIONAL DE  
INDUSTRIASLiliana Morales  
Asistente Administrativa de COPEICalle Los Laureles 365, San Isidro  
C 954 133 891  
copei@sni.org.pe  
www.sni.org.pe[@SNIndustrias](#) [/SNIndustrias](#) [Aseser/ComunicacionesSNI](#)CUIDEMOS EL MEDIO AMBIENTE  
Imprime este mensaje sólo si es necesario

De: Comité de la Pequeña Industria &lt;copei@sni.org.pe&gt;

Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 11:32

Para: apoyo-logistica@concytec.gob.pe &lt;apoyo-logistica@concytec.gob.pe&gt;

Cc: José Luis Quiroz Gonzales &lt;jquiroz@concytec.gob.pe&gt;; Narda Palomino &lt;npalomino@sni.org.pe&gt;

Asunto: Formatos solicitados

[El texto citado está oculto]

#### 5 adjuntos

 PDF Scanner 19-09-22 11.10.55.pdf  
1176K PDF Scanner 19-09-22 11.08.14.pdf  
985K PDF Scanner 19-09-22 11.10.35.pdf  
994K PDF Scanner 19-09-22 11.09.55.pdf  
906K PDF Scanner 19-09-22 11.21.44.pdf  
1179K

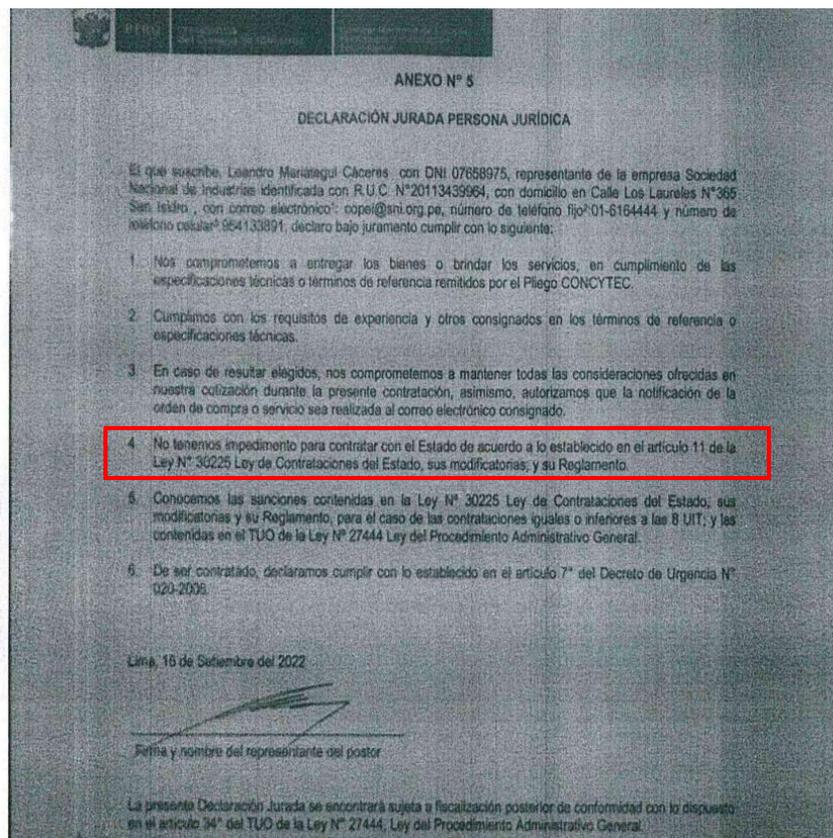
En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar el segundo presupuesto que configura la infracción.

23. Ahora bien, el caso materia de análisis, corresponde analizar si el Anexo N° 5 - Declaración Jurada Persona Jurídica, señalado anteriormente, contiene información inexacta o no, y si el mismo está vinculada al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Para mayor abundamiento se reproduce a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3982-2024-TCE-S3



Nótese que, en el referido documento, el cual fue presentado por el Contratista el 19 de setiembre de 2022, aquél declaró bajo juramento lo siguiente: “*No tenemos impedimento para contratar con el Estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sus modificatorias y su Reglamento*” (sic)

24. En torno a ello, debe recordarse que el supuesto de presentación de información inexacta comprende a aquellas **manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad** y que, por ende, no se ajustan a la verdad.

Siendo esto así, este Colegiado advierte que, al **19 de setiembre de 2022** [fecha de presentación de la cotización], mediante la Declaración Jurada cuestionada, el Contratista declaró bajo juramento no tener impedimento legal para contratar

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

con el Estado, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley, lo cual no resulta concordante con la realidad, toda vez que su integrante de Consejo Directivo, señor Eduardo Farah Hayn, se encontraba impedido para contratar con el Estado, conforme a lo dispuesto en los literales j) y k) en concordancia con los literales a) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

25. De otro lado, debe tenerse presente que, para la configuración de la infracción consistente en la presentación de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
26. En el caso particular, se evidencia que la declaración jurada cuestionada presentada por el Contratista, formaba parte de los documentos que debían ser presentados por el Contratista de manera obligatoria en su cotización con la finalidad de que esta sea admitida; en esa línea, se tiene que representó un beneficio en el marco de la Orden de Servicio para que su cotización fuera admitida, lo que además le permitió contratar con la Entidad.
27. Cabe precisar que, como se ha indicado, el Contratista no ha cumplido con presentar descargos a pesar de haber sido debidamente notificado para tal efecto, razón por la cual no se cuenta con mayores elementos que valorar.
28. Por las razones expuestas, esta Sala ha corroborado los elementos necesarios para determinar la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

#### ***Concurso de infracciones***

29. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como es en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

No obstante, en el caso que nos ocupa, si bien existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de contratado con la Entidad estando impedido conforme a Ley y presentar información inexacta], de acuerdo al literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, para las infracciones contenidas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del mismo artículo, corresponde el mismo periodo de sanción de inhabilitación temporal, esto es, no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, por lo que la sanción a imponer tomará en cuenta dicho rango y será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

#### **Graduación de la sanción**

30. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

a) **Naturaleza de la infracción:** En el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, materializa el incumplimiento de la Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.

A su vez, la presentación de documentación con información inexacta reviste gravedad, toda vez que vulnera el principio de presunción de veracidad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun conociendo que estaba impedido de contratar con el Estado dado que, e integrante del órgano de administración era suegro de la congresista de la Entidad, que se encontraba, en ese entonces, con impedimento para contratar con el Estado. Para tal efecto, cabe considerar que la ley se presume conocida por cualquier ciudadano, sin admitir prueba en contrario.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

Asimismo, en relación al documento cuya inexactitud ha quedado corroborada, queda claro que pertenece a la esfera de control del Contratista.

- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** En el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades; lo cual además fue manifestado por la Entidad en su denuncia.

De otro lado, la presentación de información inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, toda vez que se ha quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados se encuentran premunidas de veracidad.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** No se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de las infracciones determinadas, antes que éstas fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** En lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Contratista cuenta con un antecedente de sanción administrativa, conforme al siguiente detalle:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
06/06/2023	10/08/2023	4 MESES	2426-2023-TCE-S6	05/06/2023	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** Durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, el Contratista no se apersonó ni presentó descargos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** Debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>11</sup>:** Al respecto, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.
31. Se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
32. Es pertinente indicar que la falsa declaración en proceso administrativo está prevista y sancionada como delitos en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública; por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y del presente expediente, debiendo precisarse que el

<sup>11</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

33. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, tuvieron lugar el **20 de setiembre de 2022** [infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley], fecha en que se perfeccionó la relación contractual, y el **19 de setiembre de 2022** [infracción referida a presentar información inexacta], fecha en que, como parte de la oferta, se presentó a la Entidad el documento cuya inexactitud ha quedado acreditada.

#### III. CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, el vocal ponente es de la opinión que corresponde:

1. **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS (con R.U.C. N° 20113439964)**, por el periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio N° 0000272 del 20 de setiembre de 2022 emitida por el CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN para la contratación del servicio: “Alquiler de (01) stand del CONCYTEC en la Cumbre Empresarial de la Micro y Pequeña Industria del Perú CEMPI 2022 – Categoría Patrocinio – Stand PS”; conforme a los argumentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3982-2024-TCE-S3*

3. Remitir copia del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, conforme a la fundamentación.

**CECILIA BERENISE PONCE COSME**  
**PRESIDENTA**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

Ss.  
Ponce Cosme.